



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00088-00

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2020 - 00088  
PROCESO: PERTENENCIA

*Ingrasa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.*

### CONSIDERACIONES

*El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.*

*Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.*

*En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.*

*Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 27 de enero de 2021, admitió el conocimiento de la demanda declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1333576, a favor del señor Mario Barreto Calderón.*

*Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio y sus anexos, que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que torna nugatoria el trámite procesal surtido en esta instancia.*

*Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia<sup>4</sup>, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

<sup>4</sup> Folios 38-39. Cuaderno No. 1. Principal.



Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de esta asunto, a partir del auto calendado el 27 de enero de 2021, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. *Dirigir demanda en contra de cada uno de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y cónyuge supérstite del causante Miguel Antonio Preciado Maldonado, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.*

Para este caso, deberá informar el nombre completo, número de identificación, domicilio y direcciones de notificación de cada uno de los herederos determinados, administradores de la herencia y cónyuge supérstite del de cuius, si los hay, en los términos de los numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. *Manifestar bajo la gravedad de juramento que el bien inmueble objeto de usucapión, no se encuentra inciso en las circunstancias de exclusión, indicadas en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal a del artículo 10º Ejusdem.*
3. *Manifestar bajo la gravedad de juramento, si existe vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente; o unión marital de hecho con sociedad patrimonial declarada o reconocida, entre los extremos de la Litis, de ser el caso, la parte actora, deberá aportar pruebas del estado civil, así como identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, en virtud del literal b) del artículo 10º de la Ley 1561 de 2012.*
4. *Allegar el plano catastral con vigencia de actualización para el año 2020, certificado por la autoridad competente, del predio solicitado en usucapión, en virtud del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*
5. *Allegar el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1333576 para el año 2020, a fin de determinar la cuantía del proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.*
6. *Anexar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1333576, expedido por el Registrador de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00088-00

Página 3 de 3

*Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. EJERCER** control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendado el 27 de enero de 2021, inclusive, según las razones que anteceden.

**TERCERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto.

**CUARTO. SUBSANAR** la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

**QUINTO:** Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
**JUEZ**

MVCB

|  |                 |
|--|-----------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO ELECTRÓNICO    |                 |
| 065  | E 2 AGO. 2022   |
| Nº _____ De Hoy _____  | A LAS 8:00 a.m. |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |                 |